

RELACION ANEXA

| | Coficiente |
|--|------------|
| Presidencia del Gobierno | |
| ZONA NORTE DE MARRUECOS | |
| 1 Taquimetrista-Delineante | 2.3 |
| Ministerio de la Gobernación | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD | |
| 1 Jefe de Sección Análisis Higiénico-Sanitarios | 4 |
| 1 Encargado de depósitos de los servicios farmacéuticos | 4 |
| 1 Ayudante de desinfección del Hospital del Rey | 1.4 |
| Ministerio de Educación y Ciencia | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA MEDIA Y PROFESIONAL | |
| <i>Instituto de Enseñanza Profesional de la Mujer</i> | |
| Profesores numerarios | 3.3 |
| Auxiliares numerarios | 2.3 |
| Maestros de Taller | 1.9 |
| Ayudantes de Taller | 1.4 |
| Ayudante de Biblioteca y Almacén de material artístico escolar | 1.4 |
| <i>Escuelas del Hogar</i> | |
| Profesores especiales | 2.3 |
| Auxiliares femeninos | 1.7 |
| Ministerio de Agricultura | |
| DIRECCIÓN GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL | |
| <i>Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias</i> | |
| 1 Mecanógrafo | 1.7 |

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de julio de 1970 por la que quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los límites máximos de edad para el ingreso del personal al servicio de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, Organismos autónomos y demás Entidades sometidas a la tutela de este Departamento.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre el empleo de los trabajadores mayores de cuarenta años, fué promulgado por este Departamento para lograr la eliminación de las prácticas discriminatorias y selectivas existentes en el sector privado y cuya consecuencia era aplicar limitaciones máximas de edad para el acceso a los puestos de trabajo. Asimismo establece medidas para facilitar la colocación de los trabajadores mayores de cuarenta años en aquellos puestos que por sus especiales características, al no exigir la realización de esfuerzos físicos o mentales, o que por su carácter marcadamente sedentario resulten los más adecuados para ser desempeñados por estos trabajadores.

Las obligaciones establecidas para las Empresas del sector privado y los derechos reconocidos en favor de los trabajadores mayores de cuarenta años por el citado Decreto sirven para corregir los desequilibrios existentes en el empleo. La Administración Pública ha de corregir parecidos desequilibrios de empleo dentro de ella, por lo que es necesario dictar medidas de naturaleza análoga.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan suprimidos, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, los límites máximos de edad para el ingreso del personal al servicio de las Entidades gestoras de la Seguridad Social, Organismos autónomos y demás Entidades sometidas a la tutela de este Departamento.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en

todos los sistemas seguidos para la admisión y selección del personal, cualquiera que sea la naturaleza, administrativa o laboral, de la relación jurídica que vincule al mismo.

Se mantienen las limitaciones máximas de edad para aquellos puestos de trabajo que, por sus especiales características, aparezcan justificadas.

Art. 2.º Los puestos de trabajo destinados al personal subalterno, así como los de carácter sedentario que no exijan una capacidad, aptitud o resistencia física o mental específica vinculada a la edad, se reservarán en lo sucesivo, preferentemente, a los mayores de cuarenta años.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 11 de julio de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Secretario general técnico y Directores generales de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial del Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

Resultando que por la Presidencia del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas se eleva a este Centro Directivo el expediente del Convenio de referencia con informe de la Comisión Deliberadora del mismo del que se desprende la imposibilidad de acuerdo ante la negativa del Ministerio de Hacienda a dar su aprobación a las mejoras económicas pactadas, por estimar exceden del tope autorizado por el Decreto-ley de 16 de agosto de 1968;

Resultando que la Presidencia del Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas considera innecesaria la posibilidad de apertura de nueva deliberación, por lo que eleva el expediente de referencia a los efectos de que por esta Dirección General pueda dictarse Norma de Obligado Cumplimiento;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias en vigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para conocer del presente expediente le viene atribuida por los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, 16 de su Reglamento de 22 de julio siguiente y Ordenes de 12 de abril de 1960 y 13 de diciembre de 1962;

Considerando que el Convenio entre el Servicio de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo fué suscrito por las partes en 11 de julio de 1969 por plazo de dos años, a partir de enero de 1969 con la repercusión económica acordada que supone el aumento del 9,6 por 100 sobre las retribuciones del Convenio anterior, razón por la que el Ministerio de Hacienda, de cuyo departamento depende en el aspecto económico el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco, se opuso a su aprobación, entendiéndose que las condiciones económicas no podrían tener un incremento superior al 5,9 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de 16 de agosto de 1968;

Considerando que, consecuentemente y en atención a lo establecido en el Decreto-ley antes mencionado, la repercusión económica para las retribuciones correspondientes al año 1969 no puede ser autorizada sino en el 5,9 por 100, así como para las correspondientes al año 1970 las repetidas condiciones económicas han de sujetarse a lo establecido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, esto es, en cuantía del 6,5 por 100 para dicho año;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda, en uso de las facultades que le están atribuidas, la siguiente Norma de Obligado Cumplimiento para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y el personal obrero y de cargo del mismo:

1.º Con efectos a partir de 1 de enero de 1969 las retribuciones señaladas en el Convenio Colectivo aprobado por Resolución de 15 de marzo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25) se incrementan en el 5,9 por 100 para todo el año 1969.

2.º A partir de 1 de enero de 1970 las retribuciones a que se refiere el apartado anterior se incrementarían por todo el año 1970 en el 6,5 por 100.

3.º Se mantiene la vigencia del Convenio Colectivo expresado, salvo lo dispuesto en los números anteriores.

4.ª La presente Resolución se insertará en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de julio de 1970 por la que se deroga la de 5 de julio de 1967 en la que se declaraba prohibida la importación de ganado de cerda y sus productos procedentes de Italia.

Ilustrísimo señor:

Habiendo cesado las circunstancias que motivaron la promulgación de la Orden ministerial de 5 de julio de 1967 por la que

se declaraba prohibición a la importación de ganado de cerda y sus productos procedentes de Italia,

Este Ministerio, de acuerdo con las atribuciones que se le conceden en el artículo 26 de la Ley de Epizootias, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 5 de julio de 1967.

Segundo.—Las importaciones de ganado de cerda y sus productos procedentes de Italia seguirán el régimen general establecido en el capítulo VII del Reglamento de Epizootias.

Tercero.—Esta medida entrará en vigor a la publicación de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1970.

ALLENDE Y GARCIA-BASTIEN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1875/1970, de 9 de julio, por el que se renuevan algunos miembros de la Comisión de Rentas y Precios.

Habiendo cambiado las circunstancias que motivaron el nombramiento por Decreto mil ciento noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de doce de junio, de algunos de los miembros de la Comisión de Rentas y Precios en atención a los cargos públicos que entonces desempeñaban, parece conveniente proceder a su renovación.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho, apartado uno, del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—La Comisión de Rentas y Precios queda constituida por los siguientes Vocales:

- D. Manuel Azpillicueta Ferrer.
- D. Pedro Calpe Arcusa.
- D. Arturo Camilleri Lapeyre.
- D. Antonio Chozas Bernúdez.
- D. Francisco Javier Feñánove y Guzmán.
- D. Joaquín Fernández López.
- D. Francisco Fernández Ordóñez.
- D. Santiago Foncillas y Casaus.
- D. Rodolfo Gijón Belmonte.
- D. Carlos Iglesias Selgas.
- D. Antonio de Leyva y Andía.
- D. Francisco Lozano Bergua.
- D. Ernesto la Orden Miracle.
- D. Román Perpiñá Grau.
- D. Federico Rodríguez Rodríguez.
- D. José Suay Millio.
- D. Vicente Toro Ortí.
- D. Noel Zapico Rodríguez.
- D. Leopoldo Zumalacárregui Calvo.

Y será Secretario permanente de la misma:

- D. Alberto Cerroiza Asenjo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

CORRECCION de erratas de la Orden de 17 de junio de 1970 por la que causa o causará baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1970, página 10797, columna primera, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la relación de «colocados», donde dice: «Comandante de Complemento de Ingenieros don Maximino González Viera. "Empresa Ahorro y Capitalización, S. A.", Madrid. Retirado. Le corresponderá el 15-8-70», debe decir: «Comandante de Complemento de Ingenieros don Maximino González Viera. "Empresa Ahorro y Capitalización, S. A.", Madrid. Retirado. Le corresponderá el 16-8-70».

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1876/1970, de 5 de junio, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Antonio Maciá Serrano.

Por existir vacante en la Escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Antonio Maciá Serrano, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de junio de mil novecientos setenta,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería con la antigüedad del día veintisiete de mayo del corriente año, quedando en la situación de disponible.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
JUAN CASANÓN DE MENA

DECRETO 1877/1970, de 10 de junio, por el que se destina a la Dirección General de Industria y Material al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento y Material) don Fernando Cebada García.

Vengo en destinar a la Dirección General de Industria y Material al General Subinspector del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción del Ejército (Rama de Armamento